

CPCEPBA
Comisión de Estudios Tributarios

Proyecto de ley
Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los
Argentinos

OTRAS MEDIDAS FISCALES

02 de ENERO de 2024

OSCAR A. FERNANDEZ
T. 77 F. 142 CPCEPBA
***Contador Público (UBA)**
***Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)**
***Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca**
España)
oa.fernandez@outlook.com
011-5012-3196

I – OTRAS MEDIDAS FISCALES

(Pág. 5 a 18)

Autor:

Oscar A. Fernández

Contador público (UBA)

Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

Socio del estudio "Fernandez Moya & Asociados"

011-5012-3196

oa.fernandez@outlook.com

Actividad docente

- Profesor de la "Maestría en Tributación" de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

- Profesor de la "Maestría en Derecho Tributario" de la Facultad de Derecho de la UBA.

- Profesor de la "Maestría en Derecho Tributario" de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral

- A cargo del dictado del ciclo de actualización impositiva del CPCEPBA (delegaciones la Plata, San Martín, San Isidro, Lomas de Zamora y Mercedes)

Actividad académica

- Coordinador técnico de la CEAT de la F.A.C.P.C.E.

- Miembro de la Comisión de Estudios Tributarios del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro de la Comisión de Impuestos de la delegación la Plata del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro activo de la A.A.E.F.

- Ex Investigador del CECyT (Área Tributaria)

Libros publicados

- Coautor del libro de "Convenio Multilateral" de Editorial Buyatti.

- Coautor del libro "Cuestiones Fundamentales de Procedimiento Tributario Nacional" de Editorial Buyatti.

- Coautor de distintas obras colectivas:

*Derecho Penal Tributario, Editorial Marcial Pons;

*Presunciones y Ficciones en el Régimen Tributario Nacional, Editorial la Ley;

*Derecho Penal Tributario, Editorial Ad-Hoc.

*Traducción Jurisprudencial del Régimen Penal Tributario, Editorial Errepar

- Autor del Informe N° 11 del CECyT Principios fundamentales para aplicar sanciones penales. Caso particular de la determinación sobre base presunta.

Autor del Manual de Impuesto a las ganancias (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Impuesto sobre los bienes personales (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Convenio multilateral (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Monotributo (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Regímenes de Recaudación de Impuesto sobre los Ingresos brutos de Provincia de Buenos Aires (CPCEPBA)

SUMARIO

I – OTRAS MEDIDAS FISCALES

Proyecto de ley

Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos

TÍTULO III REORGANIZACION ECONOMICA

Capítulo V. Medidas Fiscales

Sección IV. Impuestos Internos

1 – Definición de precio de venta al consumidor	Pág.5
2 – Impuesto Interno. Tabacos.	Pág.5
Cigarrillos	
3 – Impuesto Interno. Tabacos.	Pág.6
Cigarros y cigarritos	
4 – Impuesto Interno. Tabacos.	Pág.7
Actualización de valores	
5 – Impuesto Interno. Tabacos.	Pág.8
Expendio de dispositivos administradores de nicotina	
6 – Impuesto Interno. Tabacos.	Pág.8
Transporte de Tabacos sin respaldo documental. Importe de la multa.	
7 – Impuesto Interno. Tabacos.	Pág.9
Transporte de Tabacos	
8 – Impuesto Interno. Tabacos.	Pág.9
Existencias de Tabacos	
9 – Impuesto Interno. Cigarrillos electrónicos	Pág.10
10 – Vigencia.	Pág.10

Sección VI. Derechos de Exportación

- 1 – Se grava con la alícuota del 15% a aquellas partidas que no estaban gravadas con derechos de exportación Pág.11
- 2 – Se grava con la alícuota del 15% a aquellas partidas que estaban gravadas con derechos de exportación a una alícuota menor al 15% Pág.11
- 3 – Se grava con la alícuota del 33% a los subproductos de la soja que estaban gravadas con derechos de exportación a una alícuota del 31% Pág.11
- 4 – Se grava con la alícuota del 15% a aquellas partidas que estaban gravadas con derechos de exportación a una alícuota mayor al 15% Pág.11
- 5 – Se mantiene la vigencia de los derechos de exportación para los hidrocarburos y la minería Pág.12
- 6 – Se grava con la alícuota del 8% los derechos de exportación de mercaderías correspondientes al complejo vitivinícola y al aceite esencial de limón Pág.12
- 7 – Se grava con la alícuota del 0% los derechos de exportación de ciertos productos primarios Pág.12
- 8 – Se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de reducir o de incrementar las alícuotas de los derechos de exportación Pág.12

Sección VII. Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor

- 1 – Discriminación del IVA en las ventas a consumidores finales Pág.14
- 2 – Publicidad en las prestaciones de servicios del Estado Nacional, Provincial o Municipal Pág.14

Sección IX. Otras medidas Fiscales

- 1 – Sujetos del Impuesto País Pág.15
- 2 – Destino del Impuesto País Pág.16
- 3 – Programa de asistencia de emergencia al trabajo y la producción Pág.17
- 4 – Desgravación de retenciones impositivas a los cobros electrónicos en pequeños contribuyentes Pág.17

=====

OTRAS MEDIDAS FISCALES

Proyecto de ley

Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos

TÍTULO III REORGANIZACION ECONOMICA

Capítulo V. Medidas Fiscales

Sección IV. Impuestos Internos

1 – DEFINICION DE PRECIO DE VENTA AL CONSUMIDOR (ART. 189)

Se incorpora el art. 2.1 en la ley de impuestos internos (Ley 24.674)

DEFINICION DE PRECIO DE VENTA AL CONSUMIDOR

Cuando el precio de venta al consumidor informado por los sujetos pasivos del gravamen, según lo establecido en el artículo anterior, no constituya una base idónea a los fines de determinar el valor imponible, **corresponderá utilizar el precio que surja del relevamiento efectuado mensualmente por la entidad u organismo que a tal fin designe el Ministerio de Salud de la Nación.**

PRECIO QUE NO CONSTITUYE UNA BASE IDONEA

Se considerará que no constituye una base idónea todo precio informado por los sujetos pasivos, **que resulte inferior, como mínimo, en un veinte por ciento (20%) al precio que surja del relevamiento** mencionado en el párrafo anterior.

PRECIO DE MERCADO

Las disposiciones precedentes no se aplicarán en los casos en los que los sujetos pasivos acrediten fehacientemente, ante la AFIP, que **el precio de venta al consumidor informado es un precio de mercado.**

REGLAMENTACION DE LA AFIP

El Poder Ejecutivo nacional y la AFIP reglamentará lo prescrito en este artículo y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

2 – IMPUESTO INTERNO. TABACOS. CIGARRILLOS (ART. 190)

Se modifica el art. 15 en la ley de impuestos internos (Ley 24.674)

CIGARRILLOS

Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, **tributarán sobre el precio de venta al consumidor**, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, **un gravamen del setenta y tres por ciento (73%)**.

Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expendirse en paquetes o envases en las condiciones y formas que reglamente el Poder Ejecutivo nacional.

Observación:

Se deroga las normas referidas a impuestos mínimo por paquete de cigarrillos.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 15 ESTABLECIA QUE:

*“**Art. 15** - Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del setenta (70%).*

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a veintiocho pesos (\$ 28) por cada envase de veinte (20) unidades. (PARRAFO DEROGADO)

Cuando se trate de envases que contengan una cantidad distinta a veinte (20) unidades de cigarrillos, el impuesto mínimo mencionado en el párrafo anterior deberá proporcionarse a la cantidad de unidades que contenga el paquete de cigarrillos por el cual se determina el impuesto. (PARRAFO DEROGADO)

El importe consignado en el segundo párrafo de este artículo se actualizará trimestralmente, por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive. (PARRAFO DEROGADO)

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo Nacional podrá, con las condiciones indicadas en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 14, aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25%) o disminuir hasta en un diez por ciento (10%) transitoriamente el referido monto mínimo. (PARRAFO DEROGADO)

Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expendirse en paquetes o envases en las condiciones y formas que reglamente el Poder Ejecutivo Nacional”.

3 – IMPUESTO INTERNO. TABACOS. CIGARROS Y CIGARRITOS (ART. 191)

Se modifica el cuarto párrafo del art. 16 en la ley de impuestos internos (Ley 24.674)

ACTUALIZACION DE VALORES

Los importes consignados en el segundo párrafo de este artículo se actualizarán trimestralmente, por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del (IPC), considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

FACULTADES AL PODER EJECUTIVO

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo Nacional podrá, con las condiciones indicadas en el artículo 14.1, cuando las circunstancias económicas así lo requieran a los efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal, aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25%) o disminuir hasta en un diez por ciento (10%) transitoriamente los referidos montos mínimos.

Observaciones:

La presente reforma resulta necesaria debido a la derogación del cuarto párrafo del art. 15 de la ley de impuestos internos.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL CUARTO PARRAFO DEL ART. 16 ESTABLECIA QUE:

“Los importes consignados en el segundo párrafo de este artículo se actualizarán conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del artículo 15, resultando también de aplicación lo previsto en el quinto párrafo del mismo artículo”.

4 – IMPUESTO INTERNO. TABACOS (ART. 192)

Se modifica segunda oración del segundo párrafo del art. 18 en la ley de impuestos internos (Ley 24.674)

ACTUALIZACION DE VALORES

Este importe se actualizará conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del artículo 16.

Observaciones:

La presente reforma resulta necesaria debido a la derogación del cuarto párrafo del art. 15 de la ley de impuestos internos.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA LA SEGUNDA ORACION DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ART. 18 ESTABLECIA QUE:

“Ese importe se actualizará conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del artículo 15, resultando también de aplicación lo previsto en el quinto párrafo del mismo artículo”.

5 – IMPUESTO INTERNO. TABACOS (ART. 193)

Se incorpora un último párrafo en el art. 18 en la ley de impuestos internos (Ley 24.674)

EXPENDIO DE DISPOSITIVOS ADMINISTRADORES DE NICOTINA.
ALICUOTA DEL 25%

Los sujetos mencionados en el primer párrafo (FABRICANTE, IMPORTADOR Y/O FRACCIONADOR) que realicen el **expendio de dispositivos administradores de nicotina** con tabaco debidamente autorizados para su comercialización, pagarán el veinticinco por ciento (25%) sobre la base imponible respectiva.

6 – IMPUESTO INTERNO. TABACOS (ART. 194)

Se modifica el primer párrafo del art. 20.1 de la ley de impuestos internos (Ley 24.674)

TRANSPORTE DE TABACOS SIN RESPALDO DOCUMENTAL. IMPORTE DE LA MULTA

El transporte de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, fuera de los establecimientos y locales debidamente habilitados que se efectúe, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental de traslado o con documentación de traslado con irregularidades, será sancionado con una multa equivalente al importe que **resulte de aplicar la alícuota dispuesta en el primer párrafo del artículo 15 sobre el precio que surja del relevamiento al que se refiere el artículo 2.1**, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco transportado por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ART. 20.1 ESTABLECIA QUE:

*“El transporte de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, fuera de los establecimientos y locales debidamente habilitados que se efectúe, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental de traslado o con documentación de traslado con irregularidades, será sancionado con una multa equivalente al importe que **surja de la aplicación de lo dispuesto en el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 15**, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de*

tabaco transportado por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección”.

7 – IMPUESTO INTERNO. TABACOS (ART. 195)

Se modifica el quinto párrafo del art. 20.1 de la ley de impuestos internos (Ley 24.674)

TRANSPORTE DE TABACOS

Iguales disposiciones resultarán aplicables cuando la mercadería transportada en las condiciones descriptas se trate de las comprendidas en los artículos 15, 16 y 18.

En estos casos, el monto de la multa a la que se refiere el primer párrafo será equivalente al del impuesto que surgiría de aplicar las disposiciones de los referidos artículos **y del artículo agregado a continuación del artículo 2°**, según corresponda, considerando el momento de la detección de la situación descripta. (SE INCORPORA LO DESTACADO EN NEGRITA)

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL QUINTO PARRAFO DEL ART. 20.1 ESTABLECIA QUE:

“Iguales disposiciones resultarán aplicables cuando la mercadería transportada en las condiciones descriptas se trate de las comprendidas en los artículos 15, 16 y 18.

En estos casos, el monto de la multa a la que se refiere el primer párrafo será equivalente al del impuesto que surgiría de aplicar las disposiciones de los referidos artículos, según corresponda, considerando el momento de la detección de la situación descripta”.

8 – IMPUESTO INTERNO. TABACOS (ART. 196)

Se modifica el primer párrafo del art. 20.2 de la ley de impuestos internos (Ley 24.674)

EXISTENCIAS DE TABACOS

La existencia de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental o con documentación con irregularidades, será sancionada con una multa equivalente al importe que **resulte de aplicar la alícuota dispuesta en el primer párrafo del artículo 15 sobre el precio que surja del relevamiento al que se refiere el artículo sin número agregado a continuación del artículo**

2°, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco en existencia por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección. (SE INCORPORA LO DESTACADO EN NEGRITA)

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ART. 20.2 ESTABLECIA QUE:

*“La existencia de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental o con documentación con irregularidades, será sancionada con una multa equivalente al importe que **surja de la aplicación de lo dispuesto en el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 15**, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco en existencia por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección”.*

9 – IMPUESTO INTERNO. CIGARRILLOS ELECTRONICOS (ART. 197)

Se incorpora el art. 39.1 en la ley de impuestos internos (Ley 24.674)

CAPITULO X Cigarrillos electrónicos y demás dispositivos sin tabaco

Por el expendio de **Cigarrillos Electrónicos**, **Vapeadores** y **demás dispositivos** debidamente autorizados para su comercialización, que administren nicotina sin tabaco, así como sus cartuchos y líquidos, recargables o no, **se pagará la tasa del veinte por ciento (20%)** sobre la base imponible respectiva.”

10 -VIGENCIA (ART. 198)

Las disposiciones de esta sección entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial y **tendrán efecto a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de su vigencia.**

=====

Sección VI. Derechos de Exportación

1 – SE GRAVA CON LA ALICUOTA DEL 15% A AQUELLAS PARTIDAS QUE NO ESTABAN GRAVADAS CON DERECHOS DE EXPORTACION (ART. 200)

Se fija la alícuota del **derecho de exportación** en un **QUINCE POR CIENTO (15%)** para todas aquellas mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) **que actualmente no estuvieran gravadas con derechos de exportación**, con excepción de lo establecido en los artículos 203 y 204.

2 – SE GRAVA CON LA ALICUOTA DEL 15% A AQUELLAS PARTIDAS QUE ESTABAN GRAVADAS CON DERECHOS DE EXPORTACION A UNA ALICUOTA MENOR AL 15% (ART. 201)

Se fija la alícuota del **derecho de exportación** en un **QUINCE POR CIENTO (15%)** para todas aquellas mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) **que actualmente estuvieran gravadas con una alícuota inferior al QUINCE POR CIENTO (15%)**, con excepción de lo establecido en los artículos 202, 203 y 204.

3 – SE GRAVA CON LA ALICUOTA DEL 33% A LOS SUBPRODUCTOS DE LA SOJA QUE ESTABAN GRAVADOS CON DERECHOS DE EXPORTACION A UNA ALICUOTA DEL (31%) (ART. 202)

Se fija la alícuota del **derecho de exportación** en un **TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%)** para todos los **subproductos de la soja actualmente alcanzados por una alícuota del TREINTA Y UNO POR CIENTO (31%)**.

El Poder Ejecutivo Nacional identificará las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur comprendidas en el presente artículo.

4 – SE GRAVA CON LA ALICUOTA DEL 15% A AQUELLAS PARTIDAS QUE ESTABAN GRAVADAS CON DERECHOS DE EXPORTACION A UNA ALICUOTA SUPERIOR AL 15% (ART. 203)

Se mantiene la vigencia de los derechos de exportación para todas aquellas mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que actualmente estuvieran gravadas con derechos de exportación a una alícuota superior al QUINCE POR CIENTO (15%), con excepción de las mercaderías comprendidas en el artículo precedente.

5 – SE MANTIENE LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS DE EXPORTACION PARA LOS HIDROCARBUROS Y LA MINERIA (ART. 204)

Se mantiene la vigencia de los derechos de exportación actualmente vigentes, para los hidrocarburos y la minería.

El Poder Ejecutivo Nacional identificará las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur comprendidas en el presente artículo.

6 – SE GRAVA CON LA ALICUOTA DEL 8% LOS DERECHOS DE EXPORTACION DE MERCADERIAS CORRESPONDIENTES AL COMPLEJO VITIVINICOLA Y AL ACEITE ESENCIAL DE LIMON (ART. 205)

Se fija la alícuota de derecho de exportación en un **OCHO POR CIENTO (8%)** para todas las **mercaderías correspondientes al complejo vitivinícola y al aceite esencial del limón.**

El Poder Ejecutivo Nacional identificará las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur comprendidas en el presente artículo.

7 – SE GRAVA CON LA ALICUOTA DEL 0% LOS DERECHOS DE EXPORTACION DE CIERTOS PRODUCTOS PRIMARIOS (ART. 206)

Se fija la alícuota de derecho de exportación en un **CERO POR CIENTO (0%)** para todas las mercaderías correspondientes a los siguientes complejos exportadores: **olivícola, arrocero, cueros bovinos, lácteo, frutícola, hortícola, porotos, lentejas, arveja, papa, ajo, garbanzos, miel, azúcar, yerba mate, té, equinos y lana.**

El Poder Ejecutivo Nacional identificará las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur correspondientes a cada complejo exportador incluidas en el presente artículo.

8 – SE DELEGA EN EL PODER EJECUTIVO LA FACULTAD DE REDUCIR O DE INCREMENTAR LAS ALICUOTAS DE LOS DERECHOS DE EXPORTACION (ART. 207)

Se establece que, en el marco de la emergencia y considerando las facultades acordadas al Poder Ejecutivo Nacional mediante los artículos 755 y concordantes de la Ley 22.415 (Código Aduanero), **se delega en el Poder Ejecutivo Nacional**, con el objeto de estimular, en virtud de las circunstancias económicas imperantes, el desarrollo de determinados sectores, **la facultad de reducir la alícuota de los derechos de exportación** de todas aquellas

posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), hasta el CERO POR CIENTO (0%).

Asimismo, **se delega en el Poder Ejecutivo Nacional la facultad de incrementar**, a los efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal, **las alícuotas de los derechos de exportación** de todas aquellas mercaderías comprendidas en los artículos 203 y 204.

Sin embargo, dichas alícuotas no podrán superar en ningún caso el QUINCE POR CIENTO (15%).

Las facultades a las que se refiere este artículo sólo podrán ser ejercidas previo informe técnico, debidamente fundado, del Ministerio de Economía.

El Poder Ejecutivo nacional podrá ejercer estas facultades hasta el 9 de diciembre de 2027, inclusive.

=====

Sección VII. Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor

1 – DISCRIMINACION DEL IVA EN LAS VENTAS A CONSUMIDORES FINALES (ART. 208)

Se modifica el primer párrafo del art. 39 de la ley de IVA

Cuando un **responsable inscripto** realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a **consumidores finales**, **deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación**, el cual se calculará aplicando sobre el precio neto indicado en el artículo 10, la alícuota correspondiente, resultando de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 37.

OPERACIONES EXENTAS DE IVA

El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentran exentas, **incluyendo** a aquellos que revistan la condición de inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Ley 24.977 (SUJETOS ADHERIDOS AL MONOTRIBUTO).

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ART. 39 DE LA LEY DE IVA ESTABLECIA QUE:

*“Cuando un o una responsable inscripto o inscripta realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, **no deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación**.”*

*El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentran exentas, **excepto que** revistan la condición de inscriptos o inscriptas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por el anexo de la ley 24977, sus modificaciones y complementarias”.*

2 – PUBLICIDAD EN LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL (ART.209)

En la publicidad de las prestaciones o servicios de cualquier tipo en los niveles nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que sean de libre acceso o atención por parte de los ciudadanos **no podrá utilizarse la palabra “gratuito” o similares debiéndose aclarar que se trata de una prestación o servicio de libre acceso solventado con los tributos de los contribuyentes**.

=====

Sección IX. Otras medidas Fiscales

1 – SUJETOS PASIBLES DEL IMPUESTO PAIS (ART. 210)

Se modifica el art. 36 de la ley 27.541

Serán pasibles del impuesto que se aprueba por la presente ley (IMPUESTO PAIS), los sujetos residentes en el país -personas humanas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables- que realicen alguna de las operaciones citadas en el artículo anterior. (SIN MODIFICACIONES)

Si la operación se realiza mediante tarjetas de crédito, de compra y/o de débito, el impuesto alcanza a quienes sean sus titulares, usuarios, titulares adicionales y/o beneficiarios de extensiones. (SIN MODIFICACIONES)

No se encuentran alcanzadas por el presente impuesto las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) y b) del artículo 8 de la ley 24.156 y toda otra entidad de titularidad exclusiva del Estado Nacional, y sus equivalentes en los Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, **con excepción de las previstas en el Artículo 2 de la Ley 20.091.** (SE DESTACA EN NEGRITA LO INCORPORADO POR LA REFORMA)

Tampoco se encontrarán alcanzadas por el presente impuesto las siguientes operaciones:

- a) Los gastos referidos a prestaciones de salud, compra de medicamentos, adquisición de libros en cualquier formato, utilización de plataformas educativas y software con fines educativos; (SIN MODIFICACIONES)
- b) Los gastos asociados a proyectos de investigación efectuados por investigadores que se desempeñen en el ámbito del Estado nacional, Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, así como las universidades e instituciones integrantes del sistema universitario argentino; (SIN MODIFICACIONES)
- c) Adquisición en el exterior de materiales de equipamiento y demás bienes destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población por parte de las entidades reconocidas en la Ley 25.054. (SIN MODIFICACIONES)

RECORDEMOS EL ART. 2 DE LA LEY 20.091/1973

“Sólo pueden realizar operaciones de seguros:

- a) Las sociedades anónimas, cooperativas y de seguros mutuos;*
- b) Las sucursales o agencias de sociedades extranjeras de los tipos indicados en el inciso anterior;*
- c) Los organismos y entes oficiales o mixtos, nacionales, provinciales o municipales.*

Autorización previa.

La existencia o la creación de las sociedades, sucursales o agencias, organismos o entes indicados en este artículo, no los habilita para operar en seguros hasta ser autorizados por la autoridad de control.

Inclusiones dentro del régimen de la Ley”.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 36 DE LA LEY 27.541 ESTABLECIA QUE:

“Serán pasibles del impuesto que se aprueba por la presente ley, los sujetos residentes en el país -personas humanas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables- que realicen alguna de las operaciones citadas en el artículo anterior.

Si la operación se realiza mediante tarjetas de crédito, de compra y/o de débito, el impuesto alcanza a quienes sean sus titulares, usuarios, titulares adicionales y/o beneficiarios de extensiones.

No se encuentran alcanzadas por el presente impuesto las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) y b) del artículo 8 de la ley 24156 y sus modificaciones y toda otra entidad de titularidad exclusiva del Estado Nacional, y sus equivalentes en los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

Tampoco se encontrarán alcanzadas por el presente impuesto las siguientes operaciones:

a) Los gastos referidos a prestaciones de salud, compra de medicamentos, adquisición de libros en cualquier formato, utilización de plataformas educativas y software con fines educativos;

b) Los gastos asociados a proyectos de investigación efectuados por investigadores que se desempeñen en el ámbito del Estado Nacional, Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, así como las universidades e instituciones integrantes del sistema universitario argentino;

c) Adquisición en el exterior de materiales de equipamiento y demás bienes destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población por parte de las entidades reconocidas en la ley 25054 y sus modificatorias”.

2 – DESTINO DEL IMPUESTO PAIS (ART. 211)

Se modifica el art. 42 de la ley 27.541

El producido del impuesto establecido en el artículo 35 será distribuido en su totalidad por el Poder Ejecutivo nacional:

Para el financiamiento de los programas a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social y de las prestaciones del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. (ANTES DE LA REFORMA SE DESTINABA A ESTE FIN SOLAMENTE EL 70%)

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 42 DE LA LEY 27.541 ESTABLECIA QUE:

“El producido del impuesto establecido en el artículo 35 será distribuido por el Poder Ejecutivo Nacional conforme a las siguientes prioridades:

a) Financiamiento de los programas a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social: y de las prestaciones del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados setenta por ciento (70%);

b) Financiamiento de obras de vivienda social: del fideicomiso Fondo de Integración Socio Urbana creado por la ley 27453 y el decreto 819/2019, obras de infraestructura económica y fomento del turismo nacional: treinta por ciento (30%)”. (CON LA REFORMA SE DEROGA ESTE DESTINO)

3 - PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCION (ART. 212)

Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

Se faculta a la AFIP a efectuar reclamos con relación a los incumplimientos o caducidades de los beneficios en el marco del programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción establecido por el Decreto N° 332/2020 y sus modificaciones, debiendo, a esos efectos, ordenar el archivo de todos los expedientes administrativos en curso y desistir y/o allanarse, según corresponda, de los procesos judiciales en curso en la medida que los contribuyentes acepten la imposición de costas por su orden.

4 - DESGRAVACION DE RETENCIONES IMPOSITIVAS A LOS COBROS ELECTRONICOS EN PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (ART. 213)

Desgravación de retenciones impositivas a los cobros electrónicos en pequeños contribuyentes

1. Las entidades administradoras de tarjetas de débito, crédito, compra y similares, los agrupadores, los agregadores y los demás procesadores de medios electrónicos de pago, por los pagos que se realicen a través de los sistemas que administran, procesen u operen; y las entidades financieras, por los pagos que realicen en concepto de liquidaciones correspondientes a los pagos realizados a través de los sistemas administrados, procesados u operados

por los anteriores, deberán, con una periodicidad mensual, poner a disposición de las autoridades jurisdiccionales o interjurisdiccionales competentes, cuando así lo determinen, la información relacionada con los cobros realizados a través de los medios que administran.

2. Las entidades administradoras de tarjetas de débito, crédito, compra y similares, los agrupadores, los agregadores y los demás procesadores de medios electrónicos de pago, por los pagos que se realicen a través de los sistemas que administran, procesen u operen; y las entidades financieras, por los pagos que realicen en concepto de liquidaciones correspondientes a los pagos realizados a través de los sistemas administrados, procesados u operados por los anteriores **sólo podrán realizar retenciones impositivas, cuando así lo dispongan las autoridades tributarias nacionales o locales competentes, en tanto y en cuanto los montos que procesen excedan el equivalente a 10.000 Unidades de Valor Adquisitivo mensuales.**

La autoridad de aplicación podrá disponer mecanismos de identificación de los umbrales de facturación o de sujetos alcanzados siempre que respeten criterios de uniformidad y de facturación análogos a los aquí establecidos

3. A los efectos de la presente:

a. Se considerarán agrupadores, agregadores y/o procesadores de medios electrónicos de pago a quienes realicen al menos una de las siguientes tareas:

i. La adhesión de comercios o proveedores al sistema de tarjetas de débito, crédito, compra u otros medios electrónicos de pago.

ii. La provisión del servicio de aceptación de tarjetas de débito, crédito, compra u otros medios electrónicos de pago a través de plataformas o sistemas que procesan pagos o a través de terminales de punto de venta.

iii. La liquidación al receptor de pagos del importe de los pagos cobrados a través de tarjetas de débito, crédito, compra u otros medios electrónicos de pago.

=====